

**INFORME No. 325/22**

**PETICIÓN 570-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSA BEZERRA DA SILVA

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.1XX

Doc. 332

29 noviembre 2022

Original: portugués

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de noviembre de 2022

**Citar como:** CIDH, Informe No. 325/22. Petición 570-14. Admisibilidad. Rosa Bezerra da Silva. Brasil. 29 de noviembre de 2022.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rodrigo Diegues Cruz, José Carlos Cruz y Valéria Diegues Cruz |
| **Presuntas víctimas:** | Rosa Bezerra da Silva |
| **Estado denunciado:** | Brasil |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 9 de abril de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de marzo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 28 de junio de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 20 de octubre de 2015 |
| **Obsercaciones adicionales del Estado:** | 26 de mayo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 18 de febrero de 2020 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La parte peticionaria alega que el Estado es responsable por el retraso en la tramitación y cumplimiento de sentencia referentes a un litigio civil, en perjuicio de la presunta víctima, una persona mayor.
2. Según la parte peticionaria la Sra. Rosa Bezerra da Silva interpuso una demanda el 31 de mayo de 2007 contra el Banco Bradesco S/A, Proceso n.º 0002240-85.2007.8.26.0108, referente a una controversia sobre el índice para calcular las ganancias derivadas de la cuenta de ahorros que mantuvo en dicho banco en los meses de junio de 1987, enero y febrero de 1989 y abril de 1990.
3. En diciembre de 2007 se dictó sentencia parcialmente favorable a la Sra. Rosa Bezerra que condenó al banco a pagar la diferencia resultante de la aplicación del índice de 42,72% para enero de 1989 y 10,14% para febrero de 1989; y del efectivamente acreditado por el banco, sobre los saldos existentes en aplicación, actualizados más intereses compensatorios y moratorios. El banco apeló esta decisión ante el Tribunal de Justicia de São Paulo, y la tramitación del proceso se prorrogó como consecuencia de un nuevo recurso interpuesto por el banco ante el Superior Tribunal de Justicia (STJ). A juicio de la parte peticionaria, dicho recurso tenía el único propósito de retrasar el resultado del proceso. Sin embargo, en septiembre de 2013 el propio banco reconoció que no valía la pena continuar con los recursos en esta y otras acciones similares, pues sería un “*mero retraso*”. Ese mismo mes, el STJ habría aprobado el desistimiento, por parte del banco, con relación al recurso en cuestión. Para la parte peticionaria, el STJ debería haberle impuesto al banco una multa prevista en la legislación interna para cuando la parte interponga recursos dilatorios; y argumenta que en otros países el instituto de daños punitivos se aplica a situaciones similares de litigio de mala fe.
4. A partir de la aprobación de la renuncia procesal del banco, los autos fueron remitidos al juzgado de origen, el Juzgado 1º de Cajamar para las diligencias oportunas. La parte peticionaria informa que, desde la fecha de envío de la petición hasta el 31 de mayo de 2014, aún no se había producido el cierre correcto del proceso, con el pago total de la deuda, lo que evidenciaría la lentitud del proceso, incompatible con la avanzada edad de la Sra. Bezerra da Silva (una señora que tenía 78 años en abril de 2014).
5. Dicha demora, según la parte peticionaria, se debió a la falta de diligencia por parte de la autoridad judicial a cargo del Juzgado 1° de Cajamar; pues según alega que no existe el debido proceso de ley para la protección de la presunta víctima, al no existir recursos para reclamar sobre la lentitud del proceso. La parte peticionaria sostiene que el Estado debe mejorar su estructura normativa, a fin de posibilitar el rápido análisis de los recursos, así como adoptar medidas para hacer valer los derechos de la Sra. Bezerra da Silva.
6. El Estado brasileño, por su parte, proporciona información adicional sobre el proceso interno mencionado por la parte peticionaria. En resumen, i) la decisión de primera instancia fue parcialmente favorable a la Sra. Bezerra da Silva, y mantenida por la segunda instancia (Tribunal de Justicia del estado de São Paulo, “TJSP”); ii) el 31 de agosto de 2011, el STJ desestimó un recurso interpuesto por el Banco y decidió mantener la decisión en revisión; iii) adicionalmente, hubo recurso de apelación ante el Supremo Tribunal Federal (STF), decidido el 6 de junio de 2013 contra el Banco; iv) el 31 de enero de 2014, el Banco interpuso recurso de impugnación de cumplimiento de sentencia por exceso de ejecución; v) luego de un peritaje que confirmó el monto impugnado, el 2 de diciembre de 2014 se rechazó la impugnación; v) el 9 de marzo de 2016 se resolvió la causa, determinando que las cantidades depositadas en autos eran suficientes para liquidar la deuda; así, se sobreseyó el proceso, y se dictó auto de retiro de la cantidad indiscutida a favor de la Sra. Bezerra da Silva, juntamente con el posterior archivo del expediente si no hubiera otras exigencias, y una vez pagadas las costas; vi) el 26 de abril de 2016 se dictó un auto de levantamiento (orden de pago) a favor de la Sra. Bezerra da Silva; vii) un día después, sin embargo, el banco interpuso un recurso de apelación; y el 1 de julio de 2016 la causa fue enviada al Superior Tribunal de Justicia; viii) el 18 de febrero de 2020 esta instancia mantuvo la orden de pago a favor de la Sra. Bezerra da Silva.
7. El Estado alega que la petición debe ser inadmisible por falta de comprobación del previo agotamiento de los recursos internos. Según el Estado, al momento de la presentación de la denuncia ante la CIDH, el 9 de abril de 2014, el proceso interno se encontraba en etapa de cumplimiento de la sentencia, luego de la regular confirmación de la sentencia de primera instancia favorable a la Sra. Rosa Bezerra da Silva por la Corte de Justicia de São Paulo y los Tribunales Superiores. Luego de la activación de la instancia internacional, aduce el Estado, se tomaron importantes decisiones, siendo aprobado el peritaje de montos por la autoridad judicial, con definición de la cantidad adeudada y emisión de orden a favor de la Sra. Bezerra da Silva. Así, la CIDH habría sido activada antes de que se agotaran los recursos internos.
8. Asimismo, el Estado sostiene que no resulta aplicable ninguna de las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos. En este sentido, destaca que en la legislación interna existe un robusto sistema de derechos y garantías constitucionales y legales para salvaguardar el debido proceso. Indica que a la Sra. Bezerra da Silva no se le negó el acceso a los recursos internos, ni se le impidió agotarlos. Los recursos civiles disponibles en la legislación interna fueron activados, argumenta el Estado, y siguen su curso regular, conforme al debido proceso legal, habiéndose incluso pagado cantidades adeudadas por el Banco a favor de la presunta víctima.
9. El Estado también señala que la Sra. Bezerra da Silva tiene un banco privado como demandado, lo que excluiría la posibilidad de responsabilidad internacional del Estado. Asimismo, indica que no hubo dilaciones indebidas en la tramitación de los recursos internos, y que la regular activación y el sucesivo agotamiento de los recursos internos demuestran que sus derechos fueron observados por el Estado. En conclusión, el Estado considera que la petición debe ser inadmisible por incompetencia *ratione materiae* de la CIDH, una vez que el sistema interamericano es subsidiario a la solución interna de controversias y no debe funcionar como “cuarta instancia”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana considera que el objeto principal de la petición consiste en el alegado retraso procesal referente a un litigio mercantil, en perjuicio de una persona mayor.
2. Para el Estado, la petición debe ser inadmisible porque el peticionario no demostró haber agotado los recursos internos al momento de presentar la petición ante la Comisión Interamericana. Sin embargo, la CIDH aclara que el análisis de los requisitos de admisibilidad debe realizarse a la luz de la situación vigente al momento en que la CIDH se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la denuncia[[3]](#footnote-4).
3. La Comisión considera que la tramitación del proceso interno permitió a las autoridades nacionales conocer sobre las supuestas violaciones alegadas por la parte peticionaria, por lo que el objetivo de la regla del previo agotamiento ha sido alcanzado. Además, estima que, con la decisión del 18 de febrero de 2020, que mantuvo la orden de pago a favor de la Sra. Bezerra da Silva, se agotaron los recursos internos disponibles. Además, considerando que la denuncia ante la CIDH ha sido presentada el 9 de abril de 2014, la petición observa el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Los hechos alegados se centran en posibles deficiencias del sistema de justicia que concretamente resultaron en una tramitación lenta de la acción movida por la Sra. Bezerra da Silva. Dicha lentitud se manifestó, especialmente, en la etapa de cumplimiento de sentencia. De acuerdo con las informaciones proporcionadas por las partes, aunque la demanda se inició en 2007 y se ordenó a un banco privado que indemnizara a la Sra. Bezerra da Silva en 2013, la discusión sobre el monto a pagar se extendió durante la etapa de cumplimiento de sentencia, por medio de sucesivos recursos, hasta 2020. Además, no ha habido, hasta el momento, información de que se haya cumplido la orden de pago o, en caso de incumplimiento, que las instituciones estatales han actuado para defender su efectividad.
2. La ejecución de una sentencia dictada por cualquier tribunal debe entenderse como parte integrante de la misma. La presunta demora en el proceso de ejecución pudiera caracterizar una violación del derecho al plazo razonable del proceso, y la situación es más grave cuando se trata de personas mayores. Asimismo, la falta de materialización de un derecho reconocido en el pronunciamiento judicial puede comprometer el deber estatal, derivado del artículo 25.2 (c) de la Convención, de asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales. En conclusión, la falta de determinación judicial del monto adeudado en etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia no es considerada como justificación razonable para la falta de ejecución de las sentencias[[4]](#footnote-5).
3. Lo anterior indica que la alegada demora procesal por falta de cumplimiento oportuno de la sentencia, que cubre sucesivos recursos para discusión sobre el monto adeudado, no es manifiestamente infundada, y requiere un estudio de fondo. Los alegatos de la parte peticionaria podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, relacionados con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos). Asimismo, y como lo ha hecho en otras ocasiones, la CIDH considerará la caracterización *prima facie* del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, por el alegato retardo injustificado en la resolución final del proceso que habría padecido la presunta víctima como adulta mayor[[5]](#footnote-6).
4. En cuanto al alegato del Estado de que la admisión de la presente petición constituiría una violación a la llamada fórmula de la cuarta instancia, la Comisión reitera que, en el marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre el fondo cuando se refiere a procesos internos que podrían violar los derechos garantizados por la Convención Americana. No es el papel de la Comisión entrar a valorar, por ejemplo la interpretación que hayan hecho los tribunales internos de las leyes domésticas, ni la valoración de las pruebas, sino analizar si los tribunales internos garantizaron el acceso a la justicia de la presunta víctima en un plazo razonable.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1); y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de noviembre de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana (voto disidente), Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. La parte peticionaria ha manifestado su interés procesal reciente en la petición por medio de un escrito, en 10 de marzo de 2022, con información actualizada sobre la representación y contacto de las personas representantes de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, [Informe No. 341/21. Petición 441-10. Admisibilidad. Personas privadas de libertad en cárceles públicas de Minas Gerais](https://www.oas.org/pt/cidh/decisiones/2021/brad441-10po.pdf). Brasil. 22 de noviembre de 2021, párrafo 11. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 106/10. Petición 147-98. Admisibilidad. Oscar Muelle Flores. Perú. 16 de julio de 2010, párrafo 36; CIDH, Informe No. 47/02, Petición 12.357. Admisibilidad. Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República. Perú. 9 de octubre de 2002, párrafo 26; Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia de 06 de marzo de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 69-70, 73, 154-155, 157; Corte IDH. Acevedo Buendía v. Perú. Sentencia de 1 de julio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 76. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 142/20. Petición 537-10. Admisibilidad. Teresa Ortega La Rosa Vda. de Morán. Perú. 8 de mayo de 2020, párr. 16. [↑](#footnote-ref-6)